

Lo que esta corriente doctrinal sugiere, en última instancia, es acotar estrictamente el ámbito jurídico del matrimonio y deslindarlo de otras facetas de la vida matrimonial. «En cierto modo, la originalidad de esta construcción estriba en que no hay una proyección de una teoría jurídica en una realidad, sino que el presupuesto realista (“matrimonio y derecho están en la realidad”) puede mantenerse a lo largo de toda la argumentación» (pág. 235).

¿Dónde se centra, por tanto, el meollo de la cuestión para este enfoque doctrinal? En la precisa configuración de la esencia del matrimonio: la una caro que expresa la unidad en las naturalezas de los cónyuges. «En concreto, la asimilación entre caro y “naturaleza” constituye una de las aportaciones al estudio escriturístico e histórico que ha ocupado al realismo jurídico» (pág. 238). De manera tal que se entiende que las naturalezas se unen en lo que tienen de conyugable: la masculinidad y la feminidad.

El autor incluye al final de la monografía una interesante afirmación en la que aúna la comprensión realista del matrimonio con el papel del amor conyugal. Me parece que puede servir también para terminar este comentario a una densa monografía, de indudable calidad «El amor como búsqueda del bien propio, traducida en el bien del otro, impulsa a la unión conyugal, pero no se identifica con ella. La unión en las naturalezas señala la dirección a la que debe dirigirse el amor: es anterior al amor. La exigencia de permanecer unidos no nace de suyo del amor, sino de las exigencias de justicia inherentes a la unión varón-mujer. No es del amor de donde nace la exigencia de la unión, sino que de esta unión nace la exigencia del amor, el deber de amarse, presupuesto el compromiso aceptado (HERVADA)» (pág. 263).

MARÍA BLANCO

VV. AA., *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*. Verona, Università degli Studi, 10 maggio 2001, Cedam, Padova, 2003, 199 pp.

El presente volumen forma parte de una serie de publicaciones que, desde el año 2002, el prof. Sandro Gherro de la Universidad de Verona está editando para la editorial Cedam de Pádua. Se trata ya del sexto volumen de esta colección dedicada al derecho canónico y eclesiástico.

En este caso se trata de la publicación de las actas de la jornada de estudios que se desarrolló en esa misma ciudad el 10 de mayo de 2001. Pese a que se mantengan en pie los mismos muros en los que William Shakespeare situó

su inmortal “Romeo y Julieta”, no se trata de una obra sobre el amor, sino un estudio sobre una de las pruebas más importantes y, a su vez, más denostadas en el proceso matrimonial canónico: la confesión y la declaración de las partes. El actual clima divorcístico y la facilidad con que, estadísticamente hablando, se puede obtener una declaración de nulidad del propio matrimonio ha hecho que una pesada nube de dudas y recelos se ciña sobre esta prueba tan importante.

Se recogen un total de seis contribuciones, de Sandro Gherro, Francesco Salerno, Tarcisio Bertone, Joaquín Llobell, José María Serrano Ruiz y Stefania Martin, precedidas por la introducción de Giuseppe Comotti.

Giuseppe Comotti es profesor titular de derecho eclesiástico en la Universidad de Verona. Siendo el anfitrión del congreso se permite recordar los antiguos orígenes del *Studium veronense*, que se funda el 22 de septiembre de 1339 por mandato del papa Benedicto XII. Su breve intervención se caracteriza por resaltar la importancia del argumento que se discute en el Congreso y por señalar, como décadas atrás ya lo hiciese el inolvidable Giuseppe Dossetti, que todas las particularidades que el proceso canónico presenta en relación al proceso civil responden a la tipicidad propia del derecho canónico y no a ninguna sombra de menor tutela.

De hecho, es cierto que la mayor parte de los procedimientos del Estado suelen estar caracterizados por una clasificación estricta y rígida de los medios de prueba y de su valor. En el proceso canónico se opta, sin embargo, por un modelo de juicio en el que el juez dispone de amplia libertad para valorar cada uno de los medios de prueba que emergen en el proceso. El objetivo último del proceso canónico es responder a las necesidades profundas de los fieles que buscan, a través de éste, una justa tutela a sus derechos. Tal tutela no se alcanza por el mero hecho de aplicar el procedimiento, sino porque el procedimiento es el medio para alcanzar la verdad, objetivo último al que se tiende y al que todo se ha de supeditar.

Este es el marco en el que hay que encuadrar el primero de los ensayos, con título “*La caritas come criterio interpretativo del can. 1536*” (p. 7-31). El autor es Sandro Gherro, catedrático de derecho eclesiástico en la Universidad de Pádua y alma organizadora de este encuentro canonístico. El ordenamiento canónico, a diferencia de los ordenamientos estatales, nace con una exigencia fundamental, que es la de servir a la *salus animarum*. El ordenamiento canónico se distingue de cualquier otro ordenamiento por estar enraizado o, como sostenía Klaus Mörsdorf (*theologische Disziplin mit juristischer Methode*), por ser parte integrante de la Teología. Se trata de un cuerpo de normas que nace con una vocación diaconal. La norma nace al servicio del fiel para ayudarlo y sostenerlo en su vocación a la santidad. Es por ello que principios o conceptos

como el de la *caritas*, la *epichéia*, la *equitas* o la *salus animarum* preceden e impregnan el entero ordenamiento.

Sería impensable acercarse al proceso canónico y, en concreto, al proceso de nulidad matrimonial, con una visión que no tuviese en consideración que se trata sobre todo y ante todo de un momento importantísimo en la vida de dos personas y de la entera comunidad cristiana. Pese al descrédito que el derecho canónico sufrió durante muchos años ante aquellos que clamaban por una Iglesia más pastoral, el derecho canónico es parte integrante y necesaria de la pastoral misma de la Iglesia hacia aquellos que viven la experiencia matrimonial, sea que válida o que viciada de nulidad. Pastoral que no ha de corresponderse exclusivamente con el interés de las partes, sino que ha de incluir también inexorablemente el de la entera comunidad cristiana, pues se trata de una de aquellas causa que el derecho entiende que afectan al bien público.

Por eso, como señala Gherro, carece de fundamento la contraposición política que muchas veces se crea entre la verdad procesal y la verdad de los hechos (p. 15). El proceso como tal no es inmune a vicios, pero por eso mismo el derecho dispone de medios para impugnar la sentencia infecta. Al mismo tiempo, como ha señalado con vigor la Congregación para la Doctrina de la Fe en la Carta de 14 de septiembre de 1994 sobre la recepción eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casar, hay que huir de la contraposición entre verdad procesal y aquello que los fieles interesados en el proceso de nulidad puedan pensar sobre la validez del vínculo. No es necesario que ambas percepciones deban coincidir, pues el sujeto implicado no dispone de los medios a disposición del Tribunal para averiguar la verdad.

Como se señalaba más arriba la verdad sobre la validez del matrimonio celebrado no interesa sólo a los contrayentes, sino también a sus hijos, a sus parientes, a toda la comunidad eclesial. Por ello el derecho ha previsto que se aplique el principio del contradictorio, para dar luz a todas las opiniones y para obtener la verdad, que va más allá de la percepción de cada una de las partes.

Sin embargo, acierta el autor en ocuparse de la delicada cuestión de la atendibilidad que debe mostrar el Tribunal, que es el órgano que la Iglesia dispone para prestar este servicio a los contrayentes, ante las declaraciones de las partes. En principio se ha de reconocer el derecho divino natural de prestar confianza a todo aquello que afirma una persona, pues toda persona está hecha a imagen y semejanza de Dios. Y precisamente en omitir esta especularidad divina presente en el hombre es de donde surge la *caritas* que ha de estar presente en todo proceso y que implica que el Tribunal se acerque a cada una de las partes. Sin embargo, señala el autor con acierto, la *caritas* es una regla que existe aún antes del proceso y con el cual no se ha de confundir *sic et simpliciter* (p. 25).

El principio de la *caritas* así entendida goza del máximo valor en el Código, hasta el punto que el canon 1536 § 2 establece que la confesión y las declaraciones tienen siempre valor probatorio, si bien con diverso alcance. En la normativa anterior, fijada en el canon 1751 del Código de 1917 y en el art. 117 de la *Provida Mater* (Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de 10 de septiembre de 1936), no se daba espacio probatorio de ningún tipo a estas declaraciones. Por más de que el profesor Gherro ha expuesto con claridad y precisión esta evolución en la normativa codicial, no podemos compartir una de las afirmaciones que hace para explicarla. Se trata de la referencia a la Carta de la Congregación de la Doctrina de la Fe más arriba mencionada. De ella se dice, en la página 14, que su contenido, en la mismo sentido que el Código de 1983, tiene valor de “interpretación auténtica”. Es cierto que se trata de un documento de la Congregación que ha recibido la aprobación por parte del Papa y que desarrolla el sentido de la ley codicial, pero no se puede decir por ello que sea una interpretación auténtica.

Las interpretaciones auténticas de una ley universal, como lo es el Código, sólo pueden ser realizadas por parte del Legislador universal o por aquél a quien éste hubiere encomendado la potestad de interpretarlas auténticamente (canon 16 § 1). Esta delegación ha sido realizada con carácter general a favor del Pontificio Consejo para los textos legislativos y de nadie más. En relación al Legislador conviene hacer también alguna precisión. En la Iglesia universal uno solo es el Legislador, es decir, el Romano Pontífice y el Concilio ecuménico con la aprobación del Romano Pontífice. Las leyes, para que sean válidas, no basta con que sean emanadas por quien tiene autoridad para ello, sino que han de ser también promulgadas en las *Actae Apostolicae Sedis* (canon 8), igualmente que la interpretación auténtica *per modum legis* (canon 16 § 2). En otras palabras, ni toda declaración del Romano Pontífice sirve para interpretar auténticamente la ley, ni siquiera todo documento del Romano Pontífice publicado sobre las *Actae Apostolicae Sedis* tiene valor de ley, ni mucho menos aún los documentos de cualquier Congregación romana sirven para realizar este cometido.

El segundo de los ensayos se ocupa de “*La confessio delle parti nel processo canonico ordinario e matrimoniale secondo lo ius vetus*” (p. 33-84). El autor es S. E. Mons. Francesco Salerno, secretario del Supremo Tribunal de la Señatura Apostólica hasta los primeros meses del 2004. Mons. Salerno, que ha sido también investigador en la Universidad de Chieti, se ha caracterizado siempre como un estudioso atento a la evolución del derecho canónico y a la utilísima divulgación de las fuentes escritas. De hecho su ensayo se caracteriza al menos por dos elementos. El primero es la abundancia de las fuentes que menciona y que trae a consideración. El segundo es la inevitable citación de los

textos en latín. Por desgracia no carece de importancia hacer esta última mención. En los últimos años hemos visto el constante declinar del conocimiento del latín entre los bachilleres de nuestros centros de enseñanza, sobre todo en España, e incluso de los nuevos licenciados en derecho canónico. De hecho es fácil comprobar como los cánones y las fuentes se citan cada vez menos en latín en favor del uso de las diversas traducciones vulgares, tantas veces alejadas del espíritu y de la letra de los preceptos. La situación se ha ido haciendo tan grave que se ha llegado a la necesidad de provocar una intervención de la Congregación de la Educación Católica para poner freno a esta lamentable ignorancia. Así el Decreto emanado el 22 de septiembre de 2002 establece la necesidad de estudiar el latín en todos los cursos y ciclos del estudio del derecho canónico, con la finalidad de entender convenientemente el Código latino y el oriental, además del resto de las fuentes canónicas.

Entre lo dispuesto en el Código del 1983 y en el del 1917 hay una gran diferencia en relación al objeto que nos ocupa. El canon 1975 del *CIC*-1917, así como el art. 137 de la *Provida Mater*, se referían exclusivamente a las causas matrimoniales de impotencia o inconsumación, mientras que ahora el canon 1536 del *CIC*-1983 se puede aplicar a todos los títulos de nulidad que entren en juego en el proceso.

El autor empieza elencando las fuentes remotas que ha encontrado sobre la legislación del 1917, destacando entre ellas ocho texto extraídos del *Decretum* de Graciano. Todas ellos giran sobre la importancia que tiene en los procesos por causa de inconsumación o impotencia la declaración de los testigos más cercanos a las partes, hasta el punto que emerge como norma la declaración de al menos siete testigos a los que *fides est potius adhibenda*. Pero no solo esto, sino que se reconoce valor probatorio a la confesión de las partes si está acompañada del *testimonium septimae manus, stricto sensu sumptum, exigi ad corroborandam confessionem coinugum quoad inconsumationem matrimonii* (p. 39). Todo ello parecer indicar que la tradición jurídica avala más las tesis probatorias presentes en el Código de 1983 que la desconfianza presente en el Código de 1917 hacia los testimonios y las confesiones.

A este punto cabría preguntarse el por qué del cambio de tendencia presente en el Código de 1917 y en la *Provida Mater*. Sin tratar de ser categórico, parecería que a la base de esta inversión pudiese haber influido el relieve que las sentencias canónicas han gozado y gozan aún en algunos ordenamientos civiles, especialmente en Italia. Efectivamente el régimen concordatario hizo que durante mucho tiempo el único modo de encauzar jurídicamente las patologías del matrimonio contraído entre católicos fuese exclusivamente el foro canónico. De ahí que cualquier flaqueza en el proceso ordinario podía repercutir en el prestigio de éste ante las autoridades del Estado. Es más, el sistema

legal italiano adolece de algunas desigualdades en los efectos económicos de las sentencias de nulidad que no ayudan en nada a confiar en la confesión de las partes durante el proceso. Se trata del diferente trato económico que reciben las sentencias de nulidad matrimonial y las sentencias de divorcio. Mientras las últimas están sujetas al régimen compensatorio entre los cónyuges, las primeras no, por cuanto el legislador itálico retiene que no hay ningún paralelismo entre un matrimonio que deja de existir ante el ordenamiento civil y otro que nunca ha existido. Esto ha dado pie a que algunos instrumentalizasen el proceso canónico de nulidad para causar un daño económico a la parte en situación económica más débil, pues obteniendo una sentencia de nulidad no existiría la obligación compensatoria. Y no se trata sólo de una mera suposición por nuestra parte, pues se puede apoyar en el razonamiento presente en la Instrucción que el Santo Oficio emitió el 21 de junio de 1951 en relación al Vicariato apostólico de Suecia, en la que se insiste en controlar que no concurren razones que hagan pensar que las partes pudiesen mentir (p. 42).

Volviendo ahora a las fuentes del vigente Código el excelentísimo autor las divide según los dos párrafos del canon 1536. El primer párrafo de este canon coincide con el contenido del canon 1751 del *CIC-1917*. Del análisis de las fuentes que se presentan emerge la necesaria distinción entre los delitos externos y los delitos internos. Mientras que para los crímenes externos es notoria la relevancia de la confesión del reo, para los internos o de conciencia hay que decir que nunca ha bastado por sí sola para condenar al inculpado. El segundo párrafo del canon 1536 aparece en sintonía con el primero, pues se limita a establecer que las deposiciones que el párrafo primero acepta con valor probatorio sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando no esté en juego el bien público, pues en estos casos sólo pueden gozar de otro tipo de valor probatorio que el juez debe decidir en cada caso; sin embargo, podrían alcanzar valor probatorio pleno si estuviesen presentes algunos elementos que las corroborasen. Las fuentes de este segundo párrafo atestiguan que siempre se ha dado importancia a este tipo de prueba y que *vis probativa contra valorem matrimonii deneganda non est*, si bien no han gozado de fuerza probatoria plena, salvo en ciertas circunstancias.

El autor examina la importancia que tenía la declaración de las partes, pues con ella se daba inicio a la *litis contestatio* y así al proceso. Estudia, además, con detalle los instrumentos jurídicos de los que disponía el juez para evaluar la confesión de las partes: *iuramentum calumniae*, *iuramentum de veritate dicenda*, *probatio per testes*, *probatio per instrumenta*. De resaltar entre ellos la atención que merecen las declaraciones de los testigos, donde se descubre un largo número de elementos que sirven para valorarlas (p. 60-61), que en ciertos casos podía llevar a anular incluso las afirmaciones presentes en documentos públicos.

Posteriormente desciende al proceso matrimonial, en el que destaca su valor espiritual, o lo que es lo mismo, su relación directa con uno de los siete sacramentos constituidos por Cristo como cauces para la Gracia. Ello hace que algunas reglas procesales del proceso ordinario sean derogadas y, contemporáneamente, se de más valor la prueba testifical.

De toda esta hermosa relación de Mons. Salerno se deduce la continuidad mantenida por el derecho procesal canónico sobre la confesión hasta la entrada en vigor del *Codex* de 1917.

El tercer artículo de las Actas corresponde al cardenal salesiano Tarsicio Bertone, entonces secretario de la Congregación para la doctrina de la Fe y, actualmente, arzobispo de Génova. El título de su relación es "*Gli interventi della Congregazione per la dottrina della Fede circa il can. 1536*" (p. 85-97), por más de que, como él mismo afirma, en el Palacio apostólico siempre se haya considerado el argumento como un proyecto de procedimiento para las declaraciones de nulidad matrimonial en foro interno no sacramental. El asunto se remonta, en realidad, a los años setenta, cuando aún no se había promulgado el *Codex* de 1983 y cuando la Congregación recibía todavía el apelativo de Sagrada.

No es extraño encontrarse más de una vez con acusaciones contra el proceso de declaración matrimonial y contra la verdad que de él se deduce. En verdad la mayor parte de las veces se trata de la incomprensión por parte de algunos, más peritos quizás en teología que en derecho, que pretenden contraponer verdad objetiva y verdad procesal, como si no se tratase de la misma verdad. No en vano el mismo derecho reconoce que las causas que afectan al estado de las personas, entre ellas las matrimoniales, no se consideran nunca cosa juzgada, en modo que la más mínima sospecha de irregularidad en el proceso que declaró una nulidad sea atendida y estudiada a fondo, para evitar cualquier deformación o manipulación voluntaria o involuntaria de la verdad. Pero aquí se trata de un caso muy particular y muy poco común: el de aquellos que por razones objetivas están convencidos de la invalidez del propio matrimonio, por más de que no la pueden demostrar en foro externo. Entre las razones objetivas que se consideran están la muerte de un testigo fundamental, el secreto que sujeta a algunos profesionales o, incluso, el rechazo a colaborar en el proceso de la otra parte, ya sea por rencor o por no reconocer a la Iglesia autoridad en estos asuntos.

El eminentísimo autor reconstruye los trabajos que se llevaron en la Congregación desde 1974 hasta 1980 para tratar de dar una solución procesal a estos casos tan excepcionales. Para ello se creó una comisión mixta entre la Congregación y la Pontificia Comisión para la Revisión del *Codex iuris canonici*. De esta Comisión surgió un texto que habría tenido que poner al día la

carta apostólica *Causas matrimoniales* de 1971. Sin entrar ahora en el contenido de aquel texto, se decidió que, visto que los trabajos para el nuevo Código estaban bastante avanzados, era mejor realizar la armonización del derecho procesal ya dentro del entonces futuro Código.

Se señalan convenientemente los informes de tres consultores de la Congregación. En primer lugar, el del jurista Pio Ciprotti (p. 90), que era favorable a la creación de un proceso que sirviese para declarar la nulidad matrimonial con efectos sólo en el foro interno, no aceptando por tanto la posibilidad de celebrar nueva nupcias. De las cautelas que enuclea Ciprotti se evidencia el miedo a que las declaraciones de las partes no fuesen verdaderas, ya sea por error que por mala fe. El famoso recopilador de las fuentes normativas don Javier Ochoa señalaba que crear un nuevo proceso para algunas causas matrimoniales parecía un tanto excesivo (p. 92). Y finalmente el informe del cardenal Pericle Felici [recientemente recordado en un homenaje en la Rota Romana, del que se ha dado cumplida publicación en la *Editrice Vaticana*], entonces miembro en cargo de la Comisión para la Revisión del *Codex*. Se lamentaba el cardenal —ya entonces!— de la poca formación de muchos jueces eclesiásticos, lo cual hacía conveniente que estos casos tan particulares fuesen remitidos a la Santa Sede. Afirmaba además que en la Rota Romana existía ya una línea jurisprudencial que daba mayor peso que la *Provida Mater* a las declaraciones y confesiones de las partes. En cualquier caso, se manifestaba contrario a crear un procedimiento canónico en foro externo para estos casos, y se decantaba por favorecer la intervención del Romano Pontífice en persona, el cual *vi suae potestatis* podría superar la presunción de validez que establece el derecho.

De todos modos, como hemos dicho, la Congregación optó por esperar a que estas dificultades fuesen resueltas en el nuevo Código.

Stefania Martin, investigadora de derecho canónico en el ateneo de Pádua, presenta una relación con título "*Unus testis nullus testis*" (p. 171-199). Se trata de un texto de carácter histórico en el que se pretende mostrar la evolución del principio que marca el título desde el derecho romano hasta nuestros días, llevándonos paso a paso hasta a la aceptación del Código vigente de la necesidad de corroborar la declaración de la parte con otros elementos probatorios para que pueda constituir prueba plena.

Parecería que la máxima evolucionó en el derecho romano desde su consideración de mera máxima de experiencia hasta constituirse en regla de valoración a disposición del juez, y finalmente convertirse en criterio de admisibilidad de la prueba (p. 174-178). Un proceso del todo inverso a lo que ha acontecido en la evolución del mismo principio en el derecho canónico. En la relación se hacen referencias a situaciones jurídicas que no siempre tienen conexión con las causas matrimoniales y ni siquiera con el foro (p. 180, 182),

pero que buscan mostrar el paso de la exclusión absoluta del testigo único en un proceso válido a su paulatina aceptación en ciertos casos. Es interesante la mención que se hace, y que habría merecido más atención, al concepto de 'prueba semi-plena', es decir, aquella prueba que necesita ser corroborada por otros elementos (*adminicula, indicia, praesumptiones*) para gozar de fuerza suficiente para decidir una cuestión (p. 189-190). Finalmente, en el CIC-1983 desaparece la mención formal de esta máxima, desapareciendo los vestigios de valoración legal de las pruebas, lo que hace brillar aún más la importancia de la intervención del juez en la supervisión de todos los elementos presentes en la causa.

Sin pretender minusvalorar a los insignes y, en el caso de los prelados, excelentísimos y eminentísimos autores, quisiera manifestar aquí la satisfacción que se obtiene al encontrar algunos nombres españoles en el elenco de las intervenciones. Se trata en este caso de Mons. José María Serrano Ruiz y de Mons. Joaquín Llobell.

El primero, don José María, sacerdote vallisoletano, es quizás, junto con el P. Navarrete, el español que más interés ha suscitado en la canonística romana en los últimos cuarenta años a través de su vastísimo magisterio en las sentencias del Tribunal de la Rota Romana, del que es el miembro más veterano en experiencia, además de ser decano del Estudio Rotal. El segundo, de la prelatura personal del *Opus Dei*, es, entre otros prestigiosos encargos, catedrático en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz y se ha consolidado como uno de los procesalistas canónicos más referenciados en la Urbe. Se trata de dos autores deudores de fuentes y metodologías bien distintas, pero se trata en cualquier caso de dos españoles de éxito en la Ciudad Eterna. Ello nos hace recordar el ensayo de Thomas J. Dandeleet que la editorial Crítica tradujo al español en el año 2002. Se trata de "*La Roma española (1500-1600)*", un libro en que se refleja una Roma que se caracterizó por la presencia de los españoles y de lo español de un modo que jamás se ha vuelto a repetir en la historia. Es difícil resumir las múltiples facetas que pintan esa Roma española, que incluyen desde la ciudad de los Borgia y la del saqueo de 1527, hasta la que acogió a un joven y fugitivo Miguel de Cervantes. Roma tuvo en ese periodo una vinculación muy estrecha con España y de hecho vivió en ella una importantísima colonia permanente: embajadores, militares, mercaderes, cortesanos, mecenas y artistas españoles que residieron en Roma con los más diversos intereses políticos, económicos y culturales. Hoy, más allá de los vestigios arquitectónicos de las iglesias vinculadas al Reino de España y de alguna calle dedicada a los *spagnuoli*, la presencia de canonistas españoles constituye sin duda la presencia más consistente y prestigiosa de los españoles en la Ciudad santa. Pese a que los españoles que vivimos en Roma no gocemos ya de la protección y de

los beneficios que aportaron personas como el conde de Olivares (padre del Conde-duque), podemos disfrutar de un valor no menor, que es el de afirmar sin objeciones que lo español se identifica hoy en Roma más con el saber, el estudio y la abnegación que con cualquier otro retazo del pasado.

La relación de Mons. Llobell lleva por título "*La genesi dei dispositivi normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove*" (p. 99-145). Nos encontramos sin duda ante un artículo muy bien construido, pues se convierte en una auténtica cronohistoria de los trabajos preparatorios previos a la publicación del Código de 1917, del Código de 1983 y del periodo intercodicial.

En cuanto a las fuentes que ha consultado, en el fondo del Código de 1917 en el archivo secreto vaticano, hay que destacar que no siempre coinciden con las que en 1940 publicó el cardenal Roberti (*Schemata «de processibus»*). En relación al estudio del proceso ordinario (p. 103-111) hay que subrayar los informes de Noval, Many y, sobre todo, de Fischer. De entre todo el material presentado sobresale el importante papel desempeñado por el cardenal De Lai como presidente de la comisión codificadora. El cardenal De Lai era favorable a fijar el principio de libre valoración de las pruebas por parte del juez, que habría de sustituir al viejo sistema que reconocía un valor legal fijo a cada tipo de prueba. Este principio habría de ir acompañado de la necesidad de motivar la sentencia, en modo de poder controlar la valoración del juez en sede de apelación. Ello permitiría reconocer valor probatorio a las declaraciones de las partes, que el juez debería valorar en su contexto. Sin embargo, la mayor parte de los consultores eran contrarios a este nuevo sistema. El resultado de todo ello fue el *Schema 1 1908*, en el que no se aceptaba el valor probatorio de las declaraciones de las partes si no eran acompañadas de otras pruebas. Sucesivamente se presentó un *Schema 2 1909* en el que se acogía la posibilidad de que las declaraciones tuviesen valor de prueba plena. Sin embargo, el *Schema 3 1910* volvía a negar el valor probatorio de las declaraciones de las partes por sí solas.

En relación a las causas matrimoniales (p. 111-114) hay que señalar que se redactaron hasta nueve esquemas. En todos ellos se confería *algún* valor probatorio a las declaraciones de las partes, pero sólo en las causas de inconsumación o impotencia, en las que debían ser acompañadas de los testimonios *septimae manus*, además de otros adminículos que coadyuvasen a alcanzar la certeza moral que necesita el juez para declarar nulo un matrimonio. Más o menos como recitaba el viejo canon 1975 del CIC-1917. El texto de la mencionada *Provida Mater* mantuvo esta interpretación que, como hemos visto en la relación de Mons. Salerno, no era emanación perfecta de la tradición canónica. Hubo, sin embargo, algunas disposiciones normativas intercodiciales que sos-

tenían o anunciaban, con diverso valor jerárquico, la línea que después hará suya el *CIC*-1983. Y precisamente aquí el autor afirma, como hiciera antes Sandro Gherro, la naturaleza normativa de un discurso de papa Pío XII a la Rota Romana en 1942 (p. 116). Reafirmamos una vez más lo que hemos escrito más arriba sobre las interpretaciones auténticas.

Además del discurso de Pío XII apenas mencionado, en el que papa Pace-lli invoca el principio de libre valoración de las pruebas como medio necesario para alcanzar la certeza moral, se recoge una instrucción del Santo Oficio que aceptaba el testigo único como prueba suficiente para fundamentar la declaración judicial de muerte presunta del cónyuge ausente, instrucción que hasta 1983 sirvió para cubrir la laguna legal presente en el *CIC*-1917 en relación a esta materia. También las normas que el Santo Oficio dio en 1947 para el Vicariato apostólico de Suecia, de aplicación a aquellos casos de cónyuges acatólicos que solicitaban la nulidad del propio matrimonio ante el juez eclesiástico católico; se trataba normalmente de personas que entendían ser recibidos en el seno de la Iglesia católica, hecho del que las normas consentían derivar la credibilidad de las partes y, con ello, la aceptación de las solas declaraciones de las partes para alcanzar la certeza moral.

Sucesivamente se dedica el resto del artículo (p. 123-140) al estudio de la génesis de los vigentes canones 1536 y 1679. Se estudian los informes de los consultores que trabajaron en la reforma del Código, callando convenientemente la identidad de la mayor parte de ellos. En general, con excepción de la compacta y brillante intervención del cardenal Sabattani, hay que reconocer que dominaba entonces una mentalidad poco favorable a la aceptación del valor probatorio de las declaraciones de las partes, quizás por contrarrestar la creciente mentalidad divorcista ya presente en aquel momento. Poco a poco se fueron haciendo propuestas que reconocían valor probatorio a las declaraciones extrajudiciales hechas en periodo no sospechoso, luego a las causas de incapacidad y así hasta llegar al actual dictado del Código.

La relación de Mons. Serrano Ruiz se titula "*Confessione e dichiarazione delle parti nella giurisprudenza della Rota*" (p.147-170). Apenas se inicia a leerla se nota enseguida que se trata de uno de esos textos comprimidos, en los que el autor hace un gran esfuerzo de síntesis de un gran caudal de experiencia práctica y teórica. De hecho el artículo trata de señalar algunas sentencias rotales sobre un argumento que, como decíamos, resulta de capital importancia en la cotidianeidad de los tribunales eclesiásticos, y de ahí la dificultad de su condensación empírica. El autor ha decidido agrupar las sentencias, en primer lugar, en grupos que respondan a circunstancias internas relativas a la concreta coherencia interna de la deposición de las partes en sede judicial. Así aparecen cuatro grupos: cuando las partes se demuestran particularmente tenaces

en defender lo que a ellos parece justo; el de las afirmaciones están vinculadas estrechamente a los hechos comprobados; un tercero para las causas en las que las declaraciones resultan casi imprescindibles en relación al argumento tratado (impotencia, temor reverencial); y un último grupo en el que, ausente una de las partes, la declaración sirva para suplir la ausencia de la parte demandada (p. 153-156).

Posteriormente se examina el relieve de la declaración de las partes en las sentencias rotales en función de los distintos títulos de nulidad. Y es sobre todo aquí donde se revela con claridad que una relación de este tipo es apta sólo para jueces curtidos por la experiencia como don José María. Se examinan pues los casos de impotencia, incapacidad, defecto del consenso (ignorancia, error, exclusión, coacción,...), exclusión, condición y temor (p. 156-169). El discurso que se desarrolla en cada uno de los casos se basa en un elemento fundamental que caracteriza toda la relación: el valor de la palabra. Se descubre la palabra, y con ella la declaración de la parte, como momento manifestativo de la personalidad, tan significativo como cualquier otro elemento de prueba. Efectivamente la persona se desarrolla a través de sus palabras. Y en algunos casos, tal manifestación de la persona se vuelve casi insubstituible o, cuando menos, el mejor medio probatorio. En casos como las anomalías de la personalidad nada es más claro que la muestra de tal característica, si es que verdaderamente conforma al sujeto, durante su actuación procesal; parecido ocurre en los casos de impotencia, donde con frecuencia el perito no alcanza a ser terminante y se decide en base a la credibilidad de la parte; y con certeza en los casos de error en la cualidad de la persona, donde nadie mejor que el errante para convencernos de su pretensión *directe et principaliter* de tal elemento que, sin embargo, no existía. Lo mismo acontece con las exclusiones de los bienes del matrimonio, quedando meridiano en el tratado que en la Rota Romana la declaración de las partes se erige en el inicio de la probación de una exclusión.

Pese a que con frecuencia se desconfíe en las declaraciones hechas ante el juez frente a la confianza que se suele mostrar a las declaraciones extrajudiciales, Mons. Serrano valoriza en las declaraciones judiciales precisamente el hecho de la intencionalidad manifiesta que caracteriza a toda declaración ante el juez, frente a la desenvoltura y la mayor libertad que se suele manifestar en todo lo que no se refiere directamente en el foro (p. 165-166). No se nos oculta, sin embargo, que sólo jueces peritísimos en derecho, en psicología, sociología y práctica judicial o, lo que es lo mismo, sólo jueces que sean auténticos “maestros de humanidad” pueden estar en condiciones de percibir estas profundidades. Las sutiles distinciones conceptuales que se realizan en doctrina sólo pueden manifestarse en su esplendor en la praxis.

En fin, en la relación necesariamente fragmentaria del ilustre auditor rojal, si bien se lee, se descubre que la aceptación de la declaración de las partes como elemento de prueba primario no nace sólo de la sistemática normativa, sino sobre todo de la coherencia interna de la naturaleza de las cosas.

Pasemos ahora a hacer algunas mínimas conclusiones o puntos seguros que nacen de la lectura de este libro y que, a la vez, sirven para valorarlo.

En el plano substantivo, se puede afirmar que el vigente *CIC*-1983 acepta que las declaraciones de las partes son idóneas para ayudar al juez a alcanzar la certeza moral que requiere antes de declarar nulo un matrimonio, y con ello que las declaraciones de las partes podrían constituir prueba plena en ausencia de otras pruebas.

El canon 1679 distingue entre la confesión hecha en un juicio que ventila un asunto privado, donde puede constituir prueba plena y la confesión hecha en una causa en el que interviene el bien público, como es el caso de las causas matrimoniales. En estas últimas se parte del principio que la “confesión” no hace prueba plena, salvo en el caso –de por sí rarísimo en este tipo de causas– en que, faltando otras pruebas, estuviesen presentes otros adminículos o elementos que corroborasen tal “confesión”. De ello hay que decir que parece que el uso en el canon del término ‘confesión’ en relación a las causas matrimoniales, no es propio, pues no parece posible que exista el elemento auto-inculpatario en una causa en la que se decide no ya el interés de una de las partes, sino el bien público. Allí donde se dice “confesión” en relación a estas causas, habría que leer, en sentido técnico, “declaración de las partes”.

El libro constituye un útil instrumento para estudiar la evolución histórico-normativa de una de las pruebas judiciales de mayor interés, la confesión y las declaraciones de las partes. Su lectura puede resultar ardua por su carácter técnico, pero no parece que esto pueda ser un agravio. Sin embargo hay que señalar con tristeza que más de una vez se notan desatenciones en la edición de los textos ya desde el mismo índice: espacios indebidos, cursivos ausentes, entradas de párrafo cambiadas, falta de un criterio común en el modo de citar, falta de la inicial puntada en muchos nombres de las notas, *et cætera*. A ello hay que sumar que el material de las pastas del libro no se encuentra entre los más duraderos, además de lamentarse la modalidad de impresión utilizada en la imprenta, que no se encuentra entre las más vivas. Como decía don Pío Baroja, la mano está hecha de la carne y de la piel, y una mano sin piel no es más que una mano descarnada.